

En las acciones por responsabilidad extracontractual, no puede ser invocada la disposición del art. 1141 del C.C. como elemento tendiente a disminuir el quantum de la indemnización, cuando tratándose de vehículos cuya explotación comporta riesgo el propietario no ha dotado a la máquina de los indispensables aditamentos de seguridad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Alejandrina Rabanal vda. de Araujo, interpone por sí y en representación de sus siete menores hijos, demanda contra la Compañía de Transportes Progreso S.A., para que le indemnice con la suma de S. 50,000.00 por la muerte de su esposo D. Celestino Araujo Quevedo, que falleció en la mañana del 25 de marzo de 1956, como consecuencia de haber sido despedido del ómnibus en que viajaba, sufriendo traumatismo encéfalo-craneano, que determinó su muerte, al día siguiente.

La Compañía, por su escrito de fs. 28, niega los fundamentos de la demanda, sosteniendo que el accidente ocurrió por acto imprudente de la víctima que pretendió bajar cuando el ómnibus estaba en marcha. El parte policial de fs. 46, corrobora la versión de la demandada, pero no hay declaraciones de los pasajeros del vehículo que den una versión indubitable del hecho. De todos modos, la explotación de una máquina crea riesgo. El ómnibus carecía de seguridad para impedir la temeridad de los pasajeros de bajar cuando estaba en marcha. Es ineludible la obligación indemnizatoria, que debe disminuirse, suponiendo sea cierta la imprudencia de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1141 del C.C.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia, señala en la cantidad de S/. 25,000.00 el monto de la indemnización que debe pagar la Empresa demandada a la actora y sus siete menores hijos.

Lima, 25 de marzo de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentituna, su fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesentidos, en cuanto confirmando la apelada de fojas cincuentidos, su fecha veintiseis de julio de mil novecientos sesentiuno, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas seis por doña Alejandrina Rabanal viuda de Araujo y otros contra la Compañía de Transportes Progreso Sociedad Anónima; declararon HABER NULIDAD en la parte que fija el monto de la indemnización en la suma de veinticinco mil soles: reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: la señalaron en la cantidad de veinte mil soles; dispusieron que con respecto a la parte que corresponde a los menores hijos del occiso se proceda de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos once del Código Civil; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELÉZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1295-62.— Procede de Lima.